

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -0264 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	CINDY VANESSA AGAMEZ MENA C.C. 1.140.675.699 A favor de las menores: MMA y VJMP
DEMANDADA	MARLON JAVIER MEJIA POMARES C.C. 72.349.025

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de julio de 2022, Informo a usted que el proceso de la referencia , pendiente de estudio. Sírvese proveer,

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que la demandante CINDY VANESSA AGAMEZ MENA, promueve demanda de custodia y cuidados personales sobre las menores MMA y VJMP, contra el señor MARLON JAVIER MEJIA POMARES.

Revisada y estudiada la misma se observa que se incorpora el poder el cual fue conferido para iniciar hasta su culminación el proceso de custodia y cuidados personal de las menores sin embrago, este se encuentra conferido para iniciar proceso ante los juzgados de familia del circuito de Barranquilla, sin cumplir con el requisito establecido en la ley, toda vez que los poderes deben estar los asuntos determinados y claramente identificados conforme lo indica el artículo 74 del CGP.

Así mismo no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6) la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo que debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el articulo 90 en concordancia con el artículo 74 del CGP., se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda, como las demás falencias aquí anotadas.

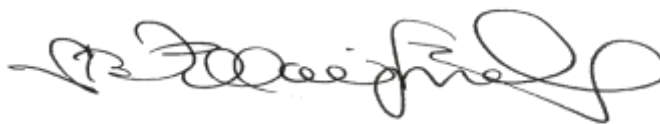
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', with a stylized, cursive script.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 11 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ